

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA
DEMANDADO: YESENIA RENTERIA LONDOÑO
JUAN CARLOS TORRES RENTERIA
RADICADO: 47001.40.03.002.2017.00066.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil fue fijar fecha de remate, datado 04 de febrero de 2020, notificado por anotación en estado N° 15 del 05 de febrero de 2020, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d8e229d29099a4a7c350ceb1c5ce3c6fc07c625fc016e8e88a06a90869a79b**

Documento generado en 22/11/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que a través de auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se resolvió correr traslado a la parte demandada del dictamen pericial presentado por la parte demandante, por el término de tres (03) días, para que se pronunciara al respecto. Asimismo, se conminó a los demandantes, para que, en caso que el extremo pasivo quisiera aportar dictamen conforme a lo estatuido en el art. 228 del C.G. del P., facilitaran el acceso del perito al inmueble objeto de la litis.

Ahora bien, en escrito de fecha 10 de noviembre de 2022, la parte demandada solicita ampliación del término para presentar dictamen pericial.

Así las cosas, por ser procedente, este despacho accederá a lo solicitado, en el entendido que el plazo total para aportar la experticia será de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para ser tenido en cuenta como prueba en este asunto, de conformidad a lo estipulado en el art. 227 del C.G. del P.

Asimismo, se le advierte a la parte demandante que deberá prestarle al perito designado por las convocadas toda su colaboración para facilitar su actividad.

Ahora, en cuanto al escrito presentado por el polo activo, consistente en que en el evento de conceder el término solicitado por el polo pasivo, se sirva señalar una fecha y hora para que se realice la visita del perito y de esa manera brindar toda la colaboración, asimismo, se señale fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P. en la presente causa civil.

Al respecto, este despacho no accederá a lo solicitado por las promotoras, en virtud a que, no es posible establecer fecha y hora en que el perito designado por la parte demandada pueda dirigirse al bien objeto de esta causa, pues, para ello cuentan con el término otorgado en esta determinación, asimismo, en virtud a las etapas procesales previas que se deben surtir como consecuencia de la prueba solicitada, no es viable señalar fecha para la celebración de la vista pública que trata los arts. 372 y 373 del estatuto procesal.

No obstante, se requerirá a la parte demandada para que el perito designado por ésta, informe a la parte demandante un día antes de realizar la visita la hora en que la efectuará, asimismo, se le advierte que el acceso al inmueble será facilitado únicamente al experto contratado por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, en razón a lo brevemente anotado.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandada el término total de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin que aporte el dictamen pericial, para ser tenido en cuenta como prueba en este asunto, indicándole que el acceso al inmueble será facilitado únicamente al perito designado.

Asimismo, se le advierte a la parte demandante que deberá prestarle al perito designado por las convocadas toda su colaboración para facilitar su actividad, quien un día antes de la visita le informará la hora de la misma.

3.- NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el extremo activo, consistente en que se sirva señalar fecha y hora para que se realice la visita del perito y para la celebración de las audiencias que trata los arts. 372 y 373 del C.G. del P., de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba5b7c9bd5ea533a045ccd7cd338444aaebb2cce7275b6a0f21fbb4360eda51**

Documento generado en 22/11/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>